



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

VILLALBA LIA ISABEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

11090/2020

Sentencia Definitiva

Buenos Aires, de Octubre de 2025.

VISTOS:

La parte actora promueve demanda contra la Administración Nacional de la Seguridad Social. Solicita se ordene el pago de las diferencias entre el haber mínimo vigente y lo que actualmente percibe en concepto de Pensión Directa por fallecimiento a cargo del Régimen de Capitalización, desde la fecha de otorgamiento con más los intereses correspondientes.

Manifiesta, que obtuvo el beneficio de Pensión Directa por fallecimiento de quien en vida fuese su cónyuge don Ramón Rosa Galván a través de Prorenta AFJP SA, optando para su pago por una Renta Vitalicia Previsional suscripta con Pro Futuro Seguros de Retiro SA. Señala que el beneficio que percibe no tiene componente público.

Sostiene que, actualmente percibe un haber mensual que no alcanza al haber mínimo legal vigente.

Funda en derecho, cita el precedente de la CSJN en el fallo “Etchart” entre otros, ofrece prueba y plantea la reserva del caso federal.

Corrido el traslado, se presenta la parte demandada en legal tiempo y forma, quien luego de las negativas genéricas por imperio procesal, solicita se desestime la demanda instaurada. Opone la excepción de prescripción establecida en el art. 82, ° de la ley 18.037. Ofrece prueba y hace reserva del Caso Federal.

Recibidas las actuaciones administrativas en formato digital y acompañada por la parte actora la copia de la Renta Vitalicia Previsional contratada con Pro Futuro Seguros de Retiro SA oportunamente, se declara la causa como de puro derecho.

Firme y consentido, los autos quedan en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Cabe advertir que habiendo las partes consentido el llamamiento de autos, han quedado también consentidas las eventuales nulidades procesales que hubieren podido alegarse en la etapa procesal oportuna.

La cuestión planteada radica en establecer si asiste derecho a la parte actora a percibir el haber mínimo legal garantizado en igualdad de condiciones que las previstas para aquellos que se encuentran comprendidos en el régimen de reparto al percibir su beneficio de Pensión Directa por Fallecimiento, a través de una Renta Vitalicia Previsional.

Refiriéndome a la cuestión de fondo aquí planteada, la renta vitalicia previsional se encuentra regulada por el art.101 de la ley 24.241 el que la define como: “...aquella modalidad de jubilación o retiro definitivo por invalidez que contrata un



afiliado con una compañía de seguros de retiro...”, contratación que queda sujeta a: 1) una suscripción directa del afiliado con la compañía que eligiere; y 2) a la obligación de pago de la prestación correspondiente al beneficiario desde la firma del contrato y hasta su fallecimiento, y a partir de dicho fallecimiento a la obligación de pago de las pensiones para con los eventuales derechohabientes.

Conforme surge de la documental obrante en las actuaciones administrativas digitalizadas y la acompañada por la parte, Prorenta AFJP SA otorgó a la Sra. Lía Isabel Villalba el beneficio de Pensión Directa por Fallecimiento, percibiéndolo a través de una Renta Vitalicia Previsional contratada con Pro Futuro Seguros de Retiro SA pactada en Pesos.

Precisado lo anterior, cabe recordar que el art. 125 de la ley 24241 (según ley 26.222 B.O. 08/03/2007) dispone la obligación del Estado de garantizar “...a los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES del Régimen Previsional Público y a los del Régimen de Capitalización que perciban componente público, el haber mínimo establecido en el artículo 17 de la presente ley.”

Así, vuelve a instituir una garantía respecto de los beneficios que posean componente público, la que había sido anteriormente derogada por el art. 11 de la ley 24.463. Ello excluye, como ocurre en el caso de autos, al grupo de prestaciones que sólo se integran por componente privado.

La ley 26.417 dispone la movilidad de aplicación automática respecto de todas las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino entre las que se puntualizan las transferidas a este sistema: Retiro Programado, Retiro Fraccionario y Renta Vitalicia, pero respecto de esta última sólo el componente público. El art. 8 de la ley 26.417 establece que “...el haber mínimo garantizado por el art. 125 de la ley 24.241 y sus modificatorias se ajustará en función de la movilidad prevista en el art. 32 de la mencionada ley.”

El art. 6 del decreto 728/00, que modifica la reglamentación establecida del art. 27 de la ley 24.241 aprobada por decreto 55/94, determina que la reglamentación del mencionado art. 6, en relación con el pago de los haberes de retiro por invalidez y pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, estará a cargo -en parte- del Régimen Previsional Público. El porcentaje correspondiente surge a partir de un cálculo en el que cobra relevancia el año de nacimiento del afiliado (1963 los varones, 1968 las mujeres).

En consecuencia, se demuestra una diferente situación entre aquellos beneficios de jubilación ordinaria, retiro por invalidez y pensión por fallecimiento que, al momento de la sanción de la ley 26.425 eran liquidadas por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones bajo las modalidades de retiro programado o fraccionario – que son pagadas por el Régimen Previsional Público, respecto de la renta vitalicia.

En este sentido, el art.5 de la ley 26.425 establece que los beneficios del régimen de capitalización previstos en la Ley 24.241 y sus modificatorias que, a la fecha de vigencia de aquélla, se liquiden bajo la modalidad de renta vitalicia previsional continuarán abonándose a través de la correspondiente compañía de seguros de retiro.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

Sin perjuicio de lo dispuesto por el decreto reglamentario 728/00, el decreto 55/94 establecía, en sus considerandos, que “... parece razonable que el Estado Nacional participe en el financiamiento de los beneficios de aquellas personas que opten por el sistema de capitalización y hayan realizado parte de sus aportes en sistemas previsionales preexistentes...”, por lo que la intención de que el Estado Nacional participe era dable en el contexto del financiamiento de las prestaciones por invalidez y fallecimiento entre el Estado y las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

En este punto se configura una desigualdad respecto de un derecho constitucionalmente garantizado por el art. 14 bis según se encuentre una persona en el ámbito de la ANSeS o de una Compañía de Seguros (art. 5 de la ley 26.425). No podemos olvidar que la finalidad del beneficio previsional se orienta en pos de la subsistencia, en su carácter alimentario y básico y en concordancia con el basamento solidario y redistributivo del sistema previsional, en el que no hay necesariamente estricta correlación entre los ingresos efectuados y lo que por derecho corresponda percibir. Ello según la normativa vigente en la circunstancia concreta.

Nos encontramos frente a un caso de vacío legal en tanto la ley no previó situaciones como la que aquí se contempla. En consecuencia, la solución será guiada por el principio de hermenéutica e interpretación armónica del ordenamiento positivo vigente.

Aquí se trata de vislumbrar si corresponde a la parte actora percibir el mínimo legal establecido respecto del Régimen de Público, ya que la ANSeS es el ente gestor de la Seguridad Social, sin perder de vista y asegurando los principios y garantías prescriptas por nuestra Carta Magna. Va de suyo que lo que se persigue es hacer cesar una situación que lesione, restrinja, vulnere o amenace el pleno goce de un beneficio alimentario como el que aquí se describe.

En este orden de ideas, cabe poner de resalto el principio de igualdad ante la ley del art. 16 de la C.N. en concordancia con el principio de progresividad consagrado en el art. 75 incs. 19 y 23.

La igualdad refiere a la inexistencia de privilegios o tratos diferenciados de unas personas y otras, utilizando como parámetro una razonable igualdad de circunstancias. En el plano normativo, tales principios encuentran su correlato internacional en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo cuales, en todos los casos, consagran el principio en cuestión.

Por su parte, el art. 75 inc. 19 y 23 ordena que el Congreso debe orientar su accionar en pos de “...proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social (...)” como así también “...legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos (...)” reconocidos tanto por nuestra Carta Magna como por los Tratados Internacionales en particular respecto de las mujeres, ancianos y personas discapacitadas.



Es menester poner de manifiesto que el Derecho de la Seguridad Social se extiende más allá de la vida y no obstante el carácter general de sus disposiciones, la situación que se configura en autos se halla comprendida. Si bien la interpretación de la ley no ha de ser forzada, es imperioso que los derechos consagrados no se vean desnaturalizados.

En el caso en análisis, toda la situación antes descripta se ve aglutinada en el hecho de que si el causante hubiera estado afiliado al Régimen Público, el haber mínimo le sería garantizado (conf.art.125 de la ley 24.241, según ley 26.222 del 08/03/07). Configurada se encuentra entonces, la situación de desigualdad y desamparo en la que se halla la actora respecto del derecho que solicita.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido al respecto en el precedente “Etchart Fernando Martín c/ANSeS s/amparos y sumarísimos”, sentencia del 27 de octubre de 2015. El Alto Tribunal sostuvo en el considerando 17º del mencionado fallo: “Que en tales condiciones, toda vez que no resulta razonable privar al actor del mínimo de ingresos garantizado por el Estado Nacional al resto de los pasivos comprendidos en el sistema único de jubilaciones, corresponde reconocer su derecho a percibir de la ANSeS las sumas necesarias para que su prestación alcance dicho mínimo vital.”

De lo expuesto precedentemente sólo cabe concluir que es el Estado quien debe asumir el rol principal frente circunstancias como las aquí analizadas, en las que la ley vigente no las previó o no pudo preverlas pero que entran en contradicción con lo preceptuado por el art.14 de la C.N. indistintamente de que posea el fondo del componente público o sea íntegramente privado. Así las cosas, el Estado debe asumir la responsabilidad frente a la contingencia que sufriera el afiliado, la cual no se encuentra prevista por la ley 24.241 y su reglamentación, ejerciendo la necesaria función supletoria en relación con los beneficios que hubieron de ser excluidos de la garantía del mínimo legal como el de autos.

De lo dicho surge que, si bien los fondos acumulados por el causante no alcanzaron el monto necesario para la percepción de un haber mínimo, será el Estado quien debe hacerse cargo surgiendo tal obligación inequívocamente de la ley art. 11 de la ley 26.222 como así también de los arts.1 y 2 de la ley 26.425, según los cuales se garantiza idéntica cobertura y tratamiento a los afiliados del régimen de capitalización de la brindada por el público.

Considerando que en virtud del art.5 de la ley 26.425 el pago de la prestación correspondiente a la renta vitalicia corresponde a las Compañías de Seguro de Retiro para el pago mensual de los haberes, pero no le concierne a ellas responsabilidad alguna de los derechos y obligaciones que puedan generar las prestaciones, conforme el art. 6 antes citado, tal carga atañe a la ANSeS como ente gestor exclusivo de la Seguridad Social.

En este sentido el art. 6 del decreto reglamentario 2104/08 establece que las solicitudes y/o reclamos respecto de las prestaciones previsionales devenidas del régimen de capitalización deben ser tramitados y resueltos ante la ANSeS.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

En mérito de todo lo expuesto, entiendo que asiste razón a la peticionante, por lo tanto corresponde acceder a su pretensión.

En esta inteligencia, la obligación de la Administración Nacional de la Seguridad Social nace a partir del otorgamiento del beneficio. Sin embargo, la demandada ha opuesto prescripción en los términos del art. 82 3º párrafo de la ley 18.037 por lo que, en este punto corresponde ordenar al organismo previsional que en el término de treinta días, abone a la parte actora la diferencia entre el monto del beneficio que se encuentra percibiendo respecto del haber mínimo garantizado que prevé el art. 125 de la ley 24.241 (según ley 26.222 B. O. 08/03/2007) desde los dos años previos a la interposición del reclamo administrativo.

Las sumas adeudadas a la accionante, devengarán el interés de la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina. (conf. CSJN, in re: “Spitale Josefa Elida c/ANSeS s/impugnación de resolución”, del 14/9/04).

En cuanto a la tasa de interés aplicable solicitada por la actora, resulta de aplicación el precedente de la CSJN citado y la jurisprudencia de la Excm. Cámara al respecto, que sustentan idénticos criterios, no resultando eficientes, a mí entender, los argumentos expuestos respecto de su insuficiencia.

Las costas se imponen a la demandada vencida (cfr. art. 36 de la ley 27.423, 68 del CPCCN y fallo de la CSJN “Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/impugnación de acto administrativo” exptes. FCR 21049166/2011/CS1, sentencia del 22 de junio de 2023).

Por todo ello, citas legales y jurisprudenciales, **RESUELVO:** 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la parte actora contra Anses. 2) Ordenar a la ANSeS que, abone a la Sra. Lía Isabel Villalba la diferencia entre el monto del beneficio que percibe respecto del haber mínimo garantizado que prevé el art. 125 de la ley 24.241 (según ley 26.222 B. O. 08/03/2007) conforme los fundamentos vertidos en los considerandos pertinentes y abone el retroactivo con el interés devengado por la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, todo ello dentro del plazo de treinta días. 3) Imponer las costas a la demandada vencida (cfr. art. 36 de la ley 27.423, art. 68 del CPCCN y fallo de la CSJN “Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/impugnación de acto administrativo” exptes. FCR 21049166/2011/CS1, sentencia del 22 de junio de 2023). 4) Hacer lugar a la defensa de prescripción opuesta por la demandada en los términos indicados precedentemente. 5) En atención a la fecha de inicio de la presente demanda, difiérase la regulación de honorarios para la etapa de ejecución y para cuando exista en autos liquidación definitiva. Respecto de los emolumentos correspondientes a la dirección letrada de la demandada, deberá estarse a lo normado por el art. 2 de la Ley 27.423.

Protocolícese, notifíquese electrónicamente a las partes, al Ministerio Público, publíquese de conformidad con lo ordenado en el Punto 7 in fine de la Acordada 10/2025 CSJN y oportunamente archívese.

SILVIA G. SAINO

Jueza Federal Subrogante



